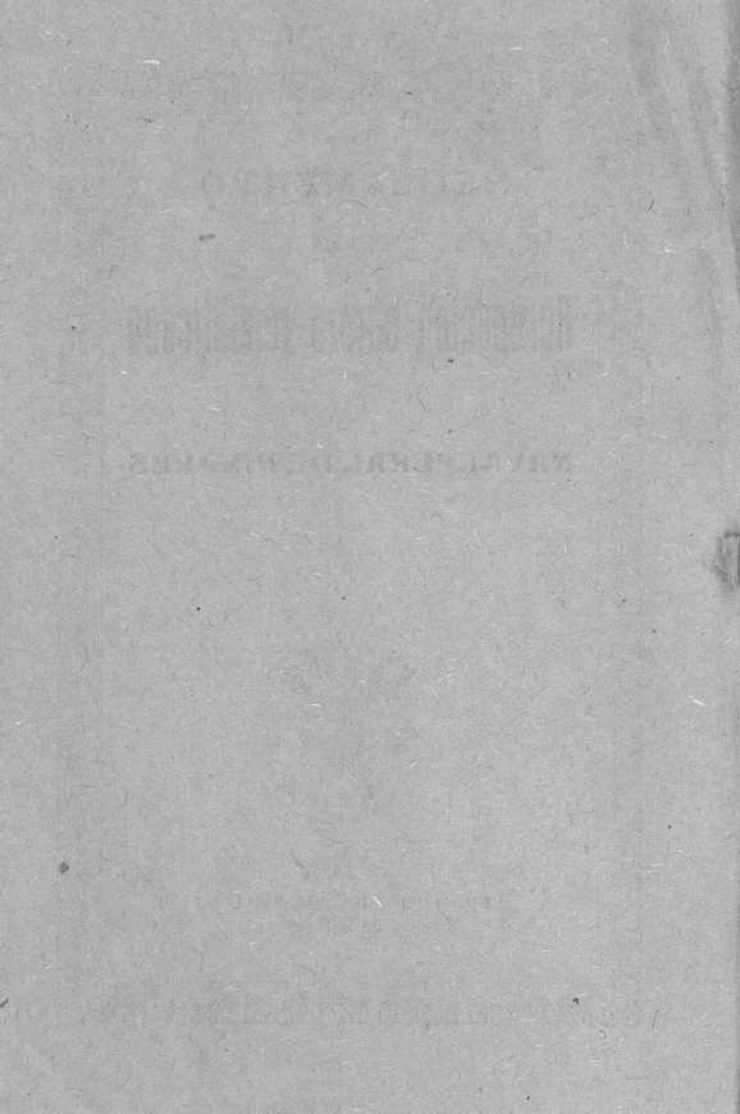


360-39

REGLAMENTO
DE LA
Agrupación obrera republicana
DE
NAVALPERAL DE PINARES



AVILA
Imp. y Enc. de Sigirano Díaz
Pedro de la Gasca, 6



360-39

REGLAMENTO

DE LA

Agrupación obrera republicana

DE

NAVALPERAL DE PINARES



AVILA

Imp. y Enc. de Sigirano Díaz

Pedro de la Gasca, 6

REGIAMINTO

DE

REGIATION OBVIA REPUBLICANA

DE

VALLEBERAL DE TIRRE

VII

IN PUBLICA BIBLIOTHECA

REGLAMENTO
DE LA
Agrupación obrera republicana
DE
NAVALPERAL DE PINARES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Se crea en este pueblo de Navalperal de Pinares una entidad profesional con carácter Republicano titulada «Agrupación Obrera Republicana» conforme a la ley de asociaciones de 30 de Junio de 1887. Esta entidad tendrá su domicilio en Navalperal de Pinares en la calle de la Pila número 8. Esta sociedad tiene por norma fundamental ajustarse en todos los casos a la ley de asociaciones y régimen actual.

Art. 2.º Todos los años esta sociedad celebrará su fiesta el día 14 de Abril y tendrá lugar además en este mismo día la junta general.

Art. 3.º Esta sociedad cuidará del estudio, la protección, el Fomento y defensa de los intereses profesionales de sus socios.

Para realizarlo: 1.º Cuidará de conocer exactamente y hacer pública la organización del trabajo en los diversos oficios que comprende y la condición de la familia obrera. 2.º Procurará pactar con los patronos contratos de trabajo con los cuales obtenga el obrero salario suficiente, pagado en la forma más justa, jornada legal, descanso dominical, higiene en los talleres, la debida indemnización en los accidentes y el respeto a su dignidad de hombre. 3.º Tendrá como fin económico y social la creación de la caja de pensiones y cuantas instituciones tiendan a mejorar la situación económica del obrero. 4.º Tendrá como instructivo la creación de una biblioteca, conferencias, suscripciones a revistas y periódicos de propaganda.

CAPITULO II

Art. 4.º La caja de pensiones tiene por objeto proporcionar pensiones a los socios durante enfermedades que le impidan dedicarse al trabajo.

Art. 5.º Podrá inscribirse en esta caja todo

obrero que acredite ante la junta directiva hallarse a su ingreso sano y bueno.

Art. 6.º La pensión que se dará al socio enfermo será de cuatro pesetas diarias durante los treinta primeros días y de dos pesetas con cincuenta céntimos los otros sesenta días. Además la junta directiva podrá acordar la entrega de subvenciones a los socios que según prescripción facultativa necesiten específicos.

Art. 7.º Para tener derecho a las pensiones de esta caja es necesario: 1.º Que el socio tenga satisfechas las cuotas vencidas desde su ingreso en esta sociedad. 2.º Que por medio de su familia o encargado de aviso de su enfermedad dentro del primer día al médico y visitador de turno. 3.º La pensión empezará a regir desde la fecha de baja del médico. 4.º Que se someta en todo a las prescripciones facultativas.

Art. 8.º Para una misma enfermedad aunque se produzca en distintas ocasiones no se abonarán mas de noventa días.

Art. 9.º Cuando el obrero se inutilice totalmente para el trabajo solamente tendrá derecha a la pensión de noventa días.

Art. 10. Las inutilizaciones adquiridas por vicio o mala conducta no serán reconocidas, lo

mismo que las enfermedades que a juicio del médico visitador, no inutilicen al obrero para el trabajo.

Art. 11. Las enfermedades por accidente de trabajo no están comprendidas en este reglamento por tanto no serán abonadas.

Art. 12. Las pensiones empezarán a percibirse desde el día de admisión en la sociedad.

Art. 13. Cuando fallezca algún socio concurrirán al entierro los socios que lo crean oportuno y la sociedad entregará a la viuda e hijos la cantidad de cincuenta pesetas para gastos de entierro.

Art. 14. Para pertenecer a esta sociedad se requiere ser residente en Navalperal de Pinares, mayor de diez y seis años y a juicio de la junta directiva en sesión secreta.

Art. 15. Los socios pueden ser protectores y fundadores.

Art. 16. Se denominarán fundadores los que ingresen antes del término de dos meses a partir de la fecha de constitución de esta sociedad.

Art. 17. Serán socios protectores aquellos que no siendo obreros contribuyan con sus donaciones o prestaciones personales al sostenimiento de esta sociedad. Estos socios no tienen derecho a pensiones pero si tendrán voz y voto en las juntas generales.

Art. 18. Todo socio debe observar rigurosamente este reglamento, portándose como buen ciudadano y obedecer a toda autoridad.

Art. 19. Las penas en que incurren los socios son de expulsión, suspensión y de multas.

Art. 20. La junta directiva expulsará a cualquier socio que llevare una vida disoluta, escandalizara con su conducta si después de el primer aviso no se advirtiese inmediata enmienda.

Art. 21. Igualmente expulsará la junta al socio que no pague dos cuotas vencidas, quebrante las disposiciones reglamentarias, acuerdos de la junta de la sociedad y perturbe el orden.

Art. 22. Incurren en la pena de suspensión los socios que fuesen acusados de algún delito hasta que la autoridad declare su inculpabilidad.

Art. 23. Incurren en la pena de multa los socios que no concurran a las juntas, sin causa legítima.

Art. 24. Todo socio que sea expulsado perderá todos sus derechos, lo mismo que el que voluntariamente dejara de pertenecer a la sociedad.

Art. 25. El socio que se dé de baja voluntariamente en esta sociedad, si continua viviendo en Navalperal de Pinares, no podrá ingresar en la misma, sin haber satisfecho las cuotas del tiempo en que ha dejado de pertenecer.

Art. 26. El Gobierno de la sociedad estará a cargo de una junta directiva elegida por los socios, y de la junta general de los mismos.

Art. 27. La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario y cuatro vocales, todos ellos tendrán voz y voto.

Art. 28. Para poder ocupar cargo en la directiva se requiere: 1.º Ser mayor de edad, sabiendo leer y escribir. 2.º Ser socio fundador o llevar más de un año en esta sociedad. 3.º No tener nota desfavorable en los registros sociales.

Art. 29. La junta directiva se reunirá por lo menos, todos los meses en el domicilio social el día que ella misma determine. También se reunirá siempre que la convoque el Presidente.

Art. 30. Para que la junta pueda deliberar y tomar acuerdos se necesita la asistencia y conformidad de la mayoría de los individuos que la forman sin que pueda ninguno de los asistentes dejar de emitir su voto en las cuestiones que se pongan a discusión a no ser que se refieran a su persona. En este caso tampoco podrá estar presente en la deliberación.

Art. 31. Los socios que no asistan a las juntas sin causa legítima pagarán cincuenta cénti-

mos de multa. Son causas que excusan la asistencia el estar ausente de la localidad o enfermo o encontrarse grave alguno de su familia.

Art. 32. Todos los cargos de la directiva son gratuitos, obligatorios y bienales, renovándose por mitad cada año en la junta general ordinaria que se celebrará el día 31 de diciembre. El primer año se elegirán el Vicepresidente, el Secretario y dos vocales, y el segundo año los cargos restantes celebrándose otra junta general ordinaria el día 30 de junio para la revisión y aprobación de las cuentas.

Art. 33. Si antes del periodo legal de renovación hubiese cuatro vacantes en la junta directiva, se reunirá la Junta general extraordinaria para proceder a su provisión por los procedimientos legales. Si la vacante fuera la del Presidente pasará a desempeñar este cargo el Vicepresidente, y la junta directiva nombrará el sustituto para el cargo de Vicepresidente.

Art. 34. Las atribuciones de la junta directiva son: 1.^a Velar por el cumplimiento de este Reglamento. 2.^a Vigilar todos los servicios de la sociedad procurando se cumpla en todas sus partes lo acordado. 3.^a Admitir y expulsar socios según las prescripciones reglamentarias. 4.^a Imponer las multas y demás sanciones cuando

procedan. 5.^a Interpretar el reglamento en los casos dudosos. 6.^a Determinar el procedimiento para el cobro de cuotas y para la custodia de los fondos.

Art. 35. Corresponden al Presidente las atribuciones siguientes: 1.^a Presidirá las sesiones de la junta directiva y general, decidiendo las votaciones en caso de empate con voto de calidad. 2.^a Ser ordenador de pagos firmando los libramientos para que por el Tesorero se satisfagan los gastos aprobados en junta. 3.^a Representar a la sociedad en sus relaciones oficiales con toda clase de autoridades y llevar la firma social. 4.^a Tomar las resoluciones que juzgue oportunas en caso de urgencia dando cuenta a la junta directiva.

Art. 36. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades y le reemplazará en caso de defunción o renuncia.

Art. 37. Es cargo del Tesorero: 1.^o Recaudar y custodiar los fondos de la sociedad en la forma que determine la junta directiva. 2.^o Satisfacer los gastos de la sociedad y socorros a los enfermos. 3.^o Será condición indispensable de cada socio al solicitar la asistencia facultativa la presentación del recibo del mes corriente, que unido a la baja que dicho señor facultativo

extenderá, se la entregará al presidente y de no cumplir este requisito pierde todos los derechos.

Art. 38. Incumbe al Secretario: 1.º Llevar un libro para extender las actas de las sesiones de la junta directiva y general, autorizándolas con su firma después que sean firmadas por el Presidente y demás vocales asistentes. Anotará al margen del libro los nombres de los que concurran. 2.º Dar cuenta en cada sesión ordinaria de la Junta directiva las bajas de los socios y tramitar las solicitudes de altas, dando a cada socio un reglamento. 3.º Llevar un registro de los socios en el cual conste su número, fecha de ingreso, nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y nombre del patrono, jornal que disfruta, fecha de baja y causa que la motiva. 4.º Tener un inventario del archivo de la sociedad, custodiar el sello y despachar la correspondencia.

Art. 39. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades y le reemplazará en caso de defunción o renuncia.

Art. 40. La sociedad podrá reunirse en junta general con carácter ordinaria y extraordinaria.

Art. 41. La junta general extraordinaria se

reunirá cuando lo acuerde la directiva o lo soliciten la mitad más uno de los socios con voto, expresando el objeto de la reunión, y cuando hubiere en la junta directiva mas de cuatro vacantes, para proceder a su provisión.

Art. 42. En ninguna junta general extraordinaria podrá tratarse de otros asuntos que los marcados en la convocatoria, y para que los acuerdos que se tomen en las juntas generales sean válidos se requiere que estén presentes la mayoría de los asociados si es en primera convocatoria y la mayoría de los asistentes si es en segunda.

Art. 43. La cuota de entrada será de cuatro pesetas para los socios numerarios. Los socios fundadores no pagarán cuota de entrada, las cuotas mensuales serán de una peseta cincuenta céntimos tanto para los socios numerario como para los fundadores.

Art. 44. No podrá disolverse esta sociedad mientras existan por lo menos diez socios fundadores o protectores que quieran seguir adscritos a la sociedad.

Art. 45. Si el número de socios fundadores o protectores fuese menor de diez, se conside-

rá disuelta la sociedad. Los fondos o enseres de que disponga esta sociedad en caso de disolución pasarán a fines benéficos, una vez liquidado el activo y el pasivo a juicio de la junta de beneficencia municipal.

Artículo adicional. Esta sociedad obliga a todos sus asociados a prestar su ayuda, al régimen actual, quedando los mismos en completa libertad en lo que afecta a la religión.

DILIGENCIA: Se hace constar que el presente reglamento ha sido aprobado en sesión celebrada el día 5 de mayo de 1931 según se prueba con la adjunta certificación por todos los señores que constituyen la sociedad.

V.º B.º

El Presidente,

Anastasio Cano

El Secretario,

Felipe Herranz



Presentado en este Gobierno civil conforme a lo prevenido en el artículo 4.º de la vigente ley de Asociaciones debiendo así mismo presentar, transcurridos ocho días de esta fecha copia certificada del acta de constitución y cumplir en adelante con todas las disposiciones de aquella ley y Real decreto de 10 de marzo de 1925.

Avila 22 de mayo de 1931.

El Gobernador,
Pedro del Pozo



